

# APENDICE II<sup>(a)</sup>

JURISPRUDENCIA ALEMANA

SOBRE

## DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

POR E SACHS (1)

DERECHO DE LAS COSAS — *Lex rei sitae*

*I. Sentencia de 7 de Junio de 1872 (t VI, p 299) Aplicación de la "lex rei sitae" á las pretensiones sobre cosas muebles*

He aquí el caso domiciliado en Bohemia el remitente de una mercancía con destino a Londres, supo que su destinatario inglés había quebrado, mientras que la mercancía estaba aun en camino y se hallaba en manos de un comi-

---

(a) Los tres últimos apéndices corresponden exclusivamente a la edición española

1 Tomado de la *Revue du Droit international*, t VI, págs 23 y siguientes

sionista en Hamburgo ¿Podía aquél ejercitar contra éste el derecho de reivindicación, ó podía paralizarse la acción por un derecho legal de retención perteneciente al comisionista por lo que le debía el destinatario? La cuestión se decidió en favor del derecho de reivindicación del remitente, en virtud de las prescripciones de la ley sobre quiebras, vigente en Hamburgo. Es esta una decisión que, por razón del carácter internacional del Derecho de *stoppage*, así como por los excelentes y convincentes motivos en que se apoya, y por último, por su conformidad con las prescripciones de las leyes comerciales francesas, inglesas y norte-americanas, merece llamar la atención general.

2 Encuéntrase, además, otra aplicación particular de la *lex rei sitae*, en la sentencia del 26 de Abril de 1872 [tit. VI, página 80]. El § 10 del Código civil de Sajonia dispone, conforme a la manera de ver más reciente [1], que los derechos sobre las cosas muebles deben ser, lo mismo que los derechos sobre las cosas inmuebles, regidos por la ley del lugar en donde se hallan situados. Sucedió, pues, que un bajel, cuyo propietario habitaba en Torgau [Prusia], y cuyos papeles de a bordo emanaban todos de la autoridad prusiana, tocó, en el curso de su viaje, en Dresde. El bajel fué allí embargado á instancia de un comerciante sajón, a fin de hacer efectivo un crédito que le pertenecía: verificóse, pues, la ejecución sobre el bajel, quedando en

---

1 El Tribunal Supremo es de parecer que esta manera de ver se halla en oposición con las prescripciones de las legislaciones prusiana, austriaca y francesa. Este parecer no es exacto, sin contar que el Derecho francés no contiene ninguna prescripción sobre la colisión de estatutos en materia de derechos reales sobre las cosas muebles.

podér del acreedor, con arreglo á los principios del Derecho sajón, como prenda subsidiaria (*pignus giudiciale*). Pero en este momento intervino un tercero, alegando que el bajele le estaba ya antes-dado en prenda en Torgau, con arreglo á las formas autorizadas aquí por la ley, para responder á un préstamo, y declaró que por este motivo se oponía á la ejecución subsidiaria. El Tribunal Supremo admitió esta oposición, fundándose en las consideraciones siguientes: la *lex rei sitae* no es, respecto de los buques, la del lugar en que se hallan éstos en el momento en que se invoca un derecho real, además, los bajeles que navegan por los ríos tienen, lo mismo que se admite tiempo ha respecto á los buques marítimos, un cuasi domicilio en su puerto de origen, que constituye el punto central de sus relaciones jurídicas. Este puerto de origen, que es, en el caso presente, Torgau, debe ser considerado como el lugar de la situación de la cosa, y por consiguiente, no es el derecho sajón, sino el derecho prusiano, el que debía aplicársele como *lex rei sitae*. Ahora bien, segun el derecho prusiano, el de la prenda reclamada por el tercero que intervino, está perfectamente fundado.

En esta decisión es necesario notar bien, y ha sido expresamente indicado en los considerandos, que no se trataba en manera alguna del conflicto de dos derechos de prenda, ni de la cuestión de averiguar con arreglo á qué derecho debía resolverse semejante conflicto, porque el derecho sajón y el prusiano están de acuerdo en admitir que, por la ejecución subsidiaria, no desaparece en realidad un derecho de prenda precedentemente establecido, y que el acreedor que obtiene *bona fide* de su deudor una prenda sobre una cosa ya pignorada, no puede comparársele a aquel que adquiere un *pignus giudiciale* sobre la co-

sa ya constituida en prenda. La cuestión, pues, de si para los bajeles que hacen su navegacion por los ríos, debe considerarse como *lex rei sitae* la del puerto de origen, ó la de aquel en que se encuentran accidentalmente —cuestión que parece lleva consigo una solución diferente, segun que la ley del puerto donde se halla tiene más ó menos en cuenta la buena fé en la adquisición de derechos reales sobre inmuebles, no estaba del todo clara su solución en el caso actual. Lo que si parece decisivo es la consideración de que la prenda convencional había sido validamente constituida con arreglo a la ley del lugar en donde el bajel se hallaba cuando se había constituido esta prenda, que, por consecuencia, había la nave llegado á Dresde gravada con aquel derecho, y no pudo nacer un nuevo derecho de prenda que tuviera por efecto, aun colocándose solo en el punto de vista del derecho vigente en esta última ciudad, destruir el primer gravámen. Más no podrá admitirse ni el principio, reconocido por esta sentencia, de que los buques fluviales deban ser considerados, lo mismo que los buques de mar, como inmuebles, ni las consecuencias que de aquí deduce la sentencia.

---

## II

### DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

En lo que concierne á la cuestión de con arreglo á qué ley deben determinarse el tenor y la eficacia de una obligación convencional, las decisiones del Tribunal Supremo han versado principalmente hasta ahora sobre la *indagación del lugar* ó el domicilio legal de la obligación

Esta indagación no trae consigo ninguna dificultad, cuando los diversos puntos de vista, en que hay costumbre de colocarse en caso de colisión de estatutos en el derecho de las obligaciones, concuerdan entre sí, así es que

1 En la sentencia del 11 de Marzo de 1873 [t, IX, p 371] en donde se trataba de juzgar la excepción propuesta por una compañía de seguros sobre la vida, de que el contrato de seguros había quedado nulo por haberse retrasado el asegurado en el pago de las primas, se decidió que el derecho que en esto debía seguirse era el vigente en Colonia, porque esta ciudad era, no solamente el lugar de la conclusión y de la ejecución del contrato, sino también el lugar de residencia del segundo, sujeto al pago de las primas

2 En otro caso (sentencia del 25 de Junio de 1872, t.

VII, página 2), decidió el Tribunal que el derecho vigente en Amsterdam debía ser el que rigiese un contrato de compra, porque Amsterdam era a) el lugar de la ejecución de la compra, b) el domicilio comercial del vendedor c) el lugar de la conclusión del asunto, y que, por consecuencia, solo habían podido evidentemente las partes, en las circunstancias actuales, considerar a Amsterdam como lugar del negocio, y se habían sometido al derecho de esta ciudad (Sentencia del 23 de Abril de 1872, t VI, párrafo 78)

3 Surgen algunas dudas en la indagación del derecho local que rige una obligación, cuando éste se apoya en la circunstancia de que los contratantes han querido someterse á una legislación local determinada. Bajo esta relación, es digna de tenerse en cuenta una sentencia del 13 de Junio de 1871 (t III, p 65) Tratabase de saber si y hasta donde la acción sobre el pago de precio de compra, ejecutado por un prusiano contra un negociante hamburgués, por un encargo de éste, había sido nula, a consecuencia de la quiebra del comprador. Los jueces de primera y segunda instancia habían fallado que no debía decidirse en esto, sino con arreglo a las leyes de Hamburgo. El Tribunal Supremo se pronunció en sentido contrario. «No podía reconocerse que la obligación haya tenido su domicilio legal en Hamburgo. Nada se ha alegado ni establecido de donde pueda induirse que el vendedor haya querido someterse, en este asunto, al derecho de Hamburgo, especialmente en lo que concierne a las obligaciones del comprador, y teniendo en cuenta las prescripciones del derecho prusiano (según las cuales, el pago del precio de compra debe efectuarse en el domici-

ho del vendedor) — No puede admitirse en particular, que el derecho hamburgués sea el llamado á decidir acerca de la voluntad de los contratantes, en el caso eventual de insolvencia por parte del comprador, la cuestión de anulación total ó parcial es la obligación; porque la libre sumisión de los contratantes a un estatuto local determinado en materia de obligación debe entenderse en cuanto á la garantía de *su ejecución*, pero no es admisible desde el momento en que conduzca á disposiciones legales, que abandonen al capricho del deudor la ejecución total ó parcial de la obligación (1) (Véase Savigny, *système*, t VIII, págs 277 á 271, véase Bar) *Internationales privat und Strafrecht*, § 78, página 279). La inadmisibilidad de esta suposición resulta, además, de la consideración siguiente: si en realidad la ley de Hamburgo sobre las quiebras hubiera debido justificar, en la intención de las partes, como derecho del lugar del contrato, la extinción de la deuda á consecuencia de la quiebra del deudor, este mismo derecho local hubiera debido aplicarse también, si antes de verificarse la quiebra, hubiera trasladado el deudor su domicilio fuera del territorio de Hamburgo, y hubiese quebrado en este nuevo domicilio. Y esta consecuencia lógica, colocaría al juez de la quiebra de su domicilio, en la situación anormal de tener que aplicar á esta obligación y á otras del mismo género, no la ley de su país sobre las quiebras, sino la ley de Hamburgo ó de otro país cualquiera »

---

1 Según la ley de Hamburgo sobre las quiebras, el acreedor no posee contra el quebrado temerario (Leichtsinnig), después de verificada la quiebra, el derecho de reivindicación, de reclamación ó de compensación, sino hasta el 40 por ciento Véase para mas detalles el tomo VII, num 1

Si en casos análogos al que acabamos de referir, no puede haerse constar que los contratantes se sometieron á un derecho local, determinado en materia de obligación, ni admitiendo que esto pueda hacerse, aplicar este derecho á todos los compromisos particulares que resulten de un contrato, no queda mas que elegir en cada caso particular, ó el derecho del *lugar del contrato* ó el del lugar de la *ejecución* (1)

Aun reconociendo en general la dificultad de elegir entre estos dos puntos de vista [sentencia del 2 de Septiembre de 1871, t. III, p 81] el Tribunal Supremo se inclina, según parece, á preferir el derecho del lugar de la ejecución, cuando se trata de los efectos de la obligación

Así es que

4 La sentencia del 17 de Febrero de 1871 (t II, p 37), proclama en toda su generalidad la aplicabilidad del derecho sajón, á un contrato de entrega que debía realizarse en Leipzig y se había concluido en San Petersburgo, y

5 La sentencia del 25 de Enero de 1873 (t IX, p 7), formula categóricamente el principio que el derecho local *que rige la obligación depende en general, bajo todas*

---

1 El Tribunal Supremo parece que no concede influencia propia al domicilio del obligado

Vease la sentencia del 9 de Mayo de 1872, tomo II, p 270, por el contrario, la sentencia del 9 de Noviembre de 1872, tomo VIII, p, 10 y siguiente, en donde se declara que las obligaciones de un comisionista expedidor, resultantes del contratato de expedición, deben ser juzgadas con arreglo a la ley de su domicilio

*las relaciones, del lugar convencional de la ejecución* (1).

Este principio, que puede también haber inspirado la sentencia del 20 de Septiembre de 1872 (t VII, página 146) (2), ha sido mantenido especialmente por el Tribunal Supremo.

6 Para juzgar del valor de los *compromisos* Es verdad, que la sentencia del 16 de Mayo de 1871 (t II, p 294), atribuye gran importancia—á la determinación en dónde el Tribunal arbitral debía en el caso actual pronunciar y en donde por consiguiente, debía ejecutarse el compromiso—á la circunstancia de que el tribunal arbitral se hallaba compuesto de habitantes de este lugar, y que además, esta localidad era precisamente el domicilio de los contratantes, y que, según el derecho allí vigente, perdía el poder de apelar á los tribunales ordinarios Pero en otro caso [sentencia del 9 de Mayo de 1871, t II, p 269]; se ha decidido categóricamente que la validez de un compromiso, según el cual las dificultades que surgieran del cumplimiento de un contrato de flete habían de ser sometidas á un tribunal arbitral, formado en Magdeburgo (Prusia) de comerciantes de esta localidad, debería regirse por el derecho prusiano vigente en Magdeburgo (3)

---

1 No puede concluirse de aquí que para las relaciones legales que resulten directamente de la negociación de una letra de cambio, sea también determinado por el derecho del lugar en donde debe pagarse Véase la sentencia del 11 de Mayo de 1872, t VI, p 125, en donde se examina si lo que se llama un *mandato no aceptable*, debe ser considerado como una letra de cambio, según el derecho alemán

2 Caso de justicia consular alemana con aplicación del derecho indígena

3 Esta decisión no dejó de tomar en consideración que en Magdeburgo es donde debió ejecutarse también el contrato de flete

7 Por más que no se trate aquí expresamente del derecho de obligación contractual, puede sin embargo, hacerse mención de una decisión que ofrece cierta conexión con las que acabamos de referir. Tal es la sentencia del 23 de Diciembre de 1872 (t. VIII, p. 289) (1), cuya base es el hecho siguiente. El buque de vela americano, *W E Anderson*, capitán Drumont, que partió el 9 de Julio de 1870 con cargamento de petróleo, de Filadelfia para Stettin, entró el 31 de Agosto en Helsingor, por haber sabido Drumont en la atravesía que acababa de estallar la guerra entre Francia y Alemania. Después de haber conferenciado con el consul de los Estados Unidos, permaneció en Helsingor, á causa del bloqueo de Stettin y de Swinemunde hasta el 19 de Septiembre por la mañana, entrando el 20 en este último puerto. Residiendo en Stettin los tres interesados en el cargamento, hicieron objeciones al acta de despacho, expedida regularmente en Stettin por exigencia del capitán Drumont, y en la que los gastos de la permanencia en Helsingor, así como algunos otros accesorios, se habían distribuido como grandes averías entre el buque, el cargamento y el flete. Demandaron al capitán Drumont, pero las sentencias acordadas del tribunal marítimo y el del comercio, así como el del tribunal de apelación de Stettin, acordaron rechazar la acción. En tercera instancia se sostuvo, ante el Tribunal Supremo, que la cuestión de saber hasta qué punto y en qué medida nacía una comunidad de riesgos entre el buque y el cargamento, no debía juzgarse según el derecho alemán vigente de Stettin, sino según el de América vigente en Filadelfia, punto donde había concluido el contrato de flete, y donde

---

1 Ya en la sentencia del 24 de Septiembre de 1872 (t. VII, p. 168), habían surgido las cuestiones aquí examinadas, pero no se había resuelto

se había verificado el cargamento. Ahora bien, según el derecho anglo-americano, los gastos ocasionados por el bloqueo del puerto de arribo, son á cargo del armador únicamente. No se decidió esta última cuestión (1), porque el Tribunal Supremo admitió que, en el caso actual, el derecho alemán vigente en Stettin, era únicamente el que debía arreglar la repartición de las grandes averías. Los motivos de la decisión, cuidadosamente expuestos, se fundan en el artículo 729 del Código de comercio alemán, según el cual, la fijación y la distribución de las pérdidas deben hacerse en el lugar del *destino*, y cuando no se llega á éste, en el puerto en *donde termina el viaje*. Esto, continúa la sentencia, no ha sido en realidad expresamente fijado por el Código de comercio alemán, sino por las *relaciones de precio* que deben servir de base al acta de despacho, mientras que falta una regla que se refiera expresamente al lugar en donde se extiende el acta indicada, en lo que concierne á los *principios de derecho* que deben servir para determinar su redacción, pero este principio se encuentra en la *materia del derecho de seguros*. Aquí reconoce expresamente el Código de comercio alemán, que el derecho en vigor en el lugar en donde se extiende el acta de despacho, salvo el caso de estipulaciones particulares, decide el punto de cuáles son los gastos que deben ser considerados como grandes averías. Ahora bien, el derecho del lugar de despacho no es precisamente el que determina las relaciones legales entre

---

1 En una nota en la p 290 del tomo VIII (de la Revista), se indica como exacta en el derecho inglés la proposición alegada, pero como dudosa en el derecho americano

el que asegura y el asegurado, ni entre éste y los demás interesados en las averías, porque el *contrato de seguro* ó los principios generales del derecho en esta materia han conducido á este resultado (por el contrario, debería aplicarse mejor la ley del lugar en donde se ha extendido el acta de seguros), pero, á la inversa, el derecho del lugar en donde se ha verificado el despacho, es el que se declara aplicable y decisivo en caso de seguro, porque precisamente es *el que rige las relaciones entre los interesados en las averías*. Estas relaciones no se fundan en manera alguna en el *contrato de flete*, y no podría decirse,—ademas de que en general no es preponderante el derecho del lugar de la formación del contrato,—que los principios del acta de despacho deben, en el caso actual, regirse según el derecho vigente en esta materia en Filadelfia como lugar de la formación del contrato de flete. Las relaciones de los interesados en las averías tienen más bien su origen en la comunidad que existe entre el buque y el cargamento. Si se trata del arreglo de las averías, continúa la sentencia, no puede ajustarse éste á las leyes de la localidad en donde *ha tenido su origen* la comunidad del peligro, sino según la de aquel en donde *ha tenido su fin*. Tal es el pensamiento jurídico que ha hallado su expresión en las prescripciones del Código de comercio alemán. Tiene por fundamento la doble y sábia consideración que por una parte sería difícil y raro, si es que no es imposible, estender con entera confianza un acta de despacho con arreglo á la ley de otra localidad, por otra parte que, aun suponiendo lo contrario, la frecuente necesidad de arreglar las averías con arreglo al derecho de diferentes localidades, conduciría á soluciones, por decirlo así,

insolubles. Es necesario admitir además, que cuando el acta de despacho se extiende, como sucede en el caso actual, en el lugar del destino, todos los interesados han querido *someterse* á la legislación de dicho lugar, y esto debe entenderse especialmente respecto de los consignatarios que en él se encuentren.

Si este punto resulta del Derecho alemán, muestra la sentencia, por numerosas citas tomadas de la doctrina y de la práctica más reciente, que en las legislaciones comerciales francesa, holandesa, española, italiana y anglo-americana, está fuera de toda duda que el arreglo entre los interesados en las averías (1), deben efectuarse únicamente según las leyes y los usos del lugar en donde debe verificarse ordinariamente el despacho, siempre que no se haya convenido nada en contrario.

8 La sentencia del 26 de Mayo de 1871 (t II, p 318), no da al lugar de ejecución (ó de destino) la misma importancia legal para la interpretación del contrato que respecto de sus efectos jurídicos. Tratábase de saber si debía aplicarse la interpretación comercial seguida en Holanda, al caso en que un holandés compra en Holanda a un extranjero una mercancía que éste último tiene que entregar en Finnemarc y expedir de aquí á Holanda al comprador, y en que se discute después sobre la cualidad que debo tener la mercancía remitida para responder a las exigencias del contrato. Se debe, dice en este caso, el Tribunal Supremo, sin tomar en consideración la interpre-

---

1 Discutese, sin embargo, en el Derecho anglo-americano hasta qué punto está ligado también el asegurador por los principios legales vigentes en el lugar del desembarco.

tación holandesa, distinguir cuidadosamente entre un asunto en lugar fijo, y otro de remisión para recibir en una plaza extranjera, el primero es regido indudablemente por la interpretación admitida en la localidad para los puntos en que los contratantes no hayan hecho convenios especiales. Pero el asunto de remesa para recibirla en una plaza extranjera no se rige por estas interpretaciones locales, porque pueden ejercer en esto una influencia considerable muchas circunstancias de diversa índole, y especialmente las particularidades del lugar de la producción y del despacho de las mercancías. Además, la incertidumbre sobre si la mercancía que debe expedirse tendrá su empleo en el lugar de su destino ó recibirá otro destino diferente, excluye también en cierto modo la conveniencia de ajustarse á la interpretación admitida en este lugar (1)

9 Hállanse otras muchas consideraciones en la sentencia del 25 de Junio de 1872 (t VIII, p 2 y sig) Una casa de comercio de Amsterdam vendió a una fábrica de hilados de algodón establecida en Prusia una determinada cantidad de algodón *Good fair Tinnevelly* embarcado en el buque de vela *Arbutus*, y siendo las muestras, dadas por los indios y enviadas por el correo, de excedente calidad *Good fair*. Después de recibir las muestras tomadas de la remesa hecha, se negó el comprador a entregarse en la mercancía, y á la acción entablada en su consecuencia contra él, opuso que la mercancía era muy infe-

---

1 Vese sobre la necesidad de que los contratantes conozcan los usos comerciales que deben ser un medio de interpretación del sentido del contrato, la sentencia del 23 de Abril de 1872 [t IV, p 16]

rior en calidad al *Good fair*. Pero la casa de comercio demandante presentó certificado suficiente de negociantes de Amsterdam, probando que, con arreglo á los usos del comercio de esta plaza, relativos al algodón *Tinnevelly* embarcado, no estaba la designación *Good fair* enteramente comprendida garantizando la calidad *Good fair*, sino sólo como medio de fijar el precio definitivo de la calidad *normal* (*Standard Good fair*). De suerte que no se había estipulado en el contrato una calidad determinada de esta especie de algodón *Tinnevelly*, sino que el comprador debía tomar *cualquier* calidad al precio que se fija, según la relación de la calidad real con la calidad normal sobre la base del precio convenido. El Tribunal Supremo considera este uso de Amsterdam como un medio de interpretación admisible del contrato concluido evidentemente entre las partes en Amsterdam. Porque «la parte demandante tenía derecho a que su oferta fuese comprendida, como debía serlo, como hecho en Amsterdam, su domicilio y al mismo tiempo lugar de la conclusión del contrato, según los usos comerciales, y la parte demandada, haciendo sobre uno de los principales mercados extranjeros de algodón un pedido que debía servirse allí, se sometía necesariamente por este simple hecho á la terminología que allí se emplea. El demandante no había incurrido en ninguna falta por no haber hecho saber al demandado de una manera particular los usos del comercio de Amsterdam, pues debía suponer que el demandado, que hacía pedidos importantes al extranjero, debía conocer los usos, notoriamente numerosos del comercio de algodón, ó debía ser responsable de los que ignorase. El demandado puede invocar la mala inteligencia tanto menos, cuanto que en la duda deben interpre-

tarse los contratos en favor del obligado, y que el principio de interpretación, según el cual debe interpretarse la duda contra el vendedor, presupone lo que aquí no sucede, que la redacción del contrato emana de este último



### III

#### DERECHO EN MATERIA DE QUIEBRAS (1)

La doctrina más reciente, que la colisión de las leyes sólo puede resolverse por un completo examen de la esencia del asunto legal de que se trata, no ha podido aplicarse en ninguna parte en las decisiones del Tribunal Supremo, de una manera mas completa que lo ha sido en el dominio del derecho de quiebras

1 La sentencia más notable, bajo esta relación, es la del Tribunal de Suecia de 1861 (t III, p 65), cuya especie sólo la hemos tocado anteriormente, IV, n 3 (v la pagina 241), en cuanto interesaba a esta subdivisión. Ahora debemos completar aquí la exposición de los hechos. El negociante L en Hamburgo debía al negociante P de Westfalia cerca de 1,200 thalers, por mercancías compradas. Quebró L, y P no concurrió al concurso y no obtuvo nada de la masa. Dos años después de haberse cerrado la quiebra, le envió L una letra sobre Amsterdam de 1,800 florines de Holanda, rogándole que la descontase y le re-

---

1 V, a este propósito nuestras observaciones, p 239, n IV

mitiése en seguida el importe en letras de cambio ó cualquier otro valor que le conviniera. Respondió P que puesto que el aceptante era bueno, aplicaría dicha letra á saldar la antigua deuda de él, y llevó á cabo su determinación a pesar de las inmediatas protestas de L. Este último quebró al poco, segunda vez y luego por tercera. Los administradores de la última masa reclamaron de la viuda de P, el cual habia muerto en este intervalo, la restitución de la suma que importaba la letra (1,020 thalers), con intereses

- Invocaban principalmente la ley hamburguesa sobre quiebras del 31 de Agosto de 1753, y los artículos adicionales de 1772. L habia sido, en efecto, declarado, al cerrarse la primera quiebra, quebrado temerario, y habia sido sometido al derecho de recurso complementario (*Nachmahnungsrecht*). Ahora bien, según las leyes, el quebrado temerario, debe pagar por lo menos el 40 por 100 de sus deudas comerciales, ó compensar el déficit por una detención equivalente al *Wieserbaun*. Después de haber cumplido estas condiciones, no puede ser detenido por el pago del resto de sus deudas, pero puede ser demandado ante el pretor (juez) cada cinco años, para afirmar, bajo juramento, que no se halla en estado de pagar algo ó más de lo que ofrece.

La demandada creía que las leyes no concernían ni á la existencia ni á la compensación del crédito de su esposo. Los dos jueces de la instancia fueron de distinta opinión, y especialmente el juez de apelación declaró que le era aplicable el derecho hamburgués sobre quiebras, porque L habia estado domiciliado en Hamburgo en calidad de vecino de esta ciudad, y allí es donde habia quebrado. Siendo de este mismo parecer el Tribunal Superior de

Hamburgo, á quien se consultó, condujo al juez de apelación á admitir que P no habia tenido derecho de ejercitar el recurso complementario y la compensación sino hasta el 40 por 100 de la deuda primitiva por la compra de mercancías, mientras que, para el 60 por 100 restante, sólo le quedaba una *obligatio naturalis*, insuficiente para exigir la compensación, sobre los acreedores posteriores de L

El Tribunal Supremo no admitió este modo de ver. En primer lugar negó la aplicación al caso de la ley hamburguesa sobre quiebras, fundándose en las consideraciones referidas anteriormente; IV, n 3, relativas al derecho local que regía la obligación. Después insistió muy particularmente en que, de la noción de la quiebra, nada resulta que lleve consigo necesariamente la sumisión del acreedor extranjero á las leyes vigentes en el lugar de la quiebra, apoyando su decisión en los motivos siguientes:

«El procedimiento en materia de quiebra supone un deudor insolvente, tiene en cuenta una satisfacción proporcional sobre la masa existente, y verifica con este objeto la realización y la repartición proporcional entre los acreedores. La quiebra no es, pues, en sí misma nada más que una *variedad de procedimiento de ejecución* contra una masa activa, y por este motivo no afecta la duración persistente de los créditos que, en todo ó en parte, han sido omitidos en esta masa (véase Savigny, *Systemat*, VIII, p 293. Ley prim, *Cod qui bonis*, VII, 71). Para llenar fácil y completamente su objeto, no es posible la quiebra más que en un solo lugar y ante un solo tribunal de la quiebra, y por este motivo debe atraer hácia así la totalidad de la fortuna del quebrado. Cuando la cosa sucede en un mismo Estado y bajo una misma legislación, no hay

ordinariamente dificultades, porque los actos del procedimiento y la competencia del juez de la quiebra están garantizados en el interior de un mismo Estado por la autoridad de éste. Pero allí donde termina esta autoridad comienza la colisión. Los demás Estados no reconocen la competencia ni la jurisdicción de este Tribunal extranjero. No someten los bienes del quebrado que se hallan en su territorio al embargo pronunciado por el juez extranjero de la quiebra, rechazan con relación á estos bienes la fuerza atractiva de una quiebra que no reconocen; abien siempre sobre éstos un concurso particular independiente de las reglas y de las leyes del Estado extranjero, y, cuando entregan los bienes, lo hacen sólo garantizando de antemano á sus nacionales acreedores, y á otros que, con arreglo á su legislación, han hecho la petición, la misma satisfacción que si no existiese la quiebra extranjera. Encuentran la justificación de esta conducta en la independencia de su jurisdicción, sobre estos principios reposa todavía hoy el Derecho internacional en materia de quiebra. Para templarlo ó modificarlo, se necesitan, entre los Estados, convenios que sometan á los súbditos de los contratantes a sus jurisdicciones recíprocas. A falta de convenios, los títulos de los acreedores extranjeros conservan su fuerza intacta por todo el tiempo que éstos reclamen la satisfacción sobre los bienes que no se hallan sometidos á la jurisdicción del tribunal de la quiebra.

Estas reglas conciernen especialmente á las *causas de liberación* que se fundan menos en la naturaleza jurídica de la quiebra en sí misma, que en su agregación por el derecho particular como accesorios al procedimiento en materia de quiebra. Así es que, por derogación del dere-

cho común, ciertas leyes territoriales sobre las quiebras establecen el convenio con este efecto, que una mayoría de acreedores puede obligar á la minoría á conceder un plazo ó una rebaja de sus créditos. Esta institución está destinada, donde existe legalmente, a mantener ó a restablecer en sus negocios al deudor quebrado y á servir al mismo tiempo los intereses de los acreedores, a terminar pronto, y por consiguiente, de un modo económico, el procedimiento en materia de insolvencia. Sobre esta misma idea se fundan las prescripciones de algunas leyes sobre las quiebras que libran á ciertos quebrados calificados de cierto modo, después del pago de un tanto por ciento determinado ó de la entrega de su patrimonio a los acreedores del resto no pagado de sus deudas.

Estas leyes territoriales, que imponen un acuerdo ó un perdón, son de una naturaleza eminentemente *particular*. Derogan el derecho común y el derecho de contratos que autoriza al acreedor á exigir de su deudor la satisfacción completa, y por consiguiente, a perseguirle para el pago mientras pueda verificarlo. Obligan, pues, sólo al acreedor *que está sujeta a que se somete a ellos voluntariamente*. Es verdad que el pensamiento que las inspira las conduce á negar también al acreedor extranjero una acción mas amplia en los límites de su competencia territorial; protegen, pues, dentro de estos límites al quebrado contra ulteriores persecuciones, pero fuera de ellos, y especialmente en lo que concierne á la satisfacción reclamada sobre bienes que no le estan sometidos, carecen completamente de fuerza.

Esta opinión no deja de tener impugnadores. Hase objetado

- Que las leyes sobre la quiebra tenían por objeto librar

al deudor de nuevas persecuciones por parte de los acreedores, esta garantía y una justa repartición de la masa serían completamente imposibles si los acreedores extranjeros pudieran proceder á una nueva ejecución. Por lo demás, el juez del país en donde se ha declarado la quiebra debe tratar con arreglo al derecho de este país á *todos* los acreedores, tanto indígenas como extranjeros, y el mismo deber asiste, por consiguiente, al juez extranjero. Para ser lógicos debería excluirse á los extranjeros de toda participación en la quiebra, si no quieren aceptar las ventajas y las desventajas de ésta. Un quebrado no protegido por su quiebra contra los acreedores extranjeros, estaría imposibilitado de adquirir bienes en otros países. De este modo se quita á los acreedores futuros lo que quiere asegurarse á los acreedores antiguos. Véase V Bar *Internationales privatrecht*, p 280 y siguientes. Estas objeciones no tienen grande importancia. Que desde el momento en que un Estado tiene intención de mantener la situación alimenticia de sus quebrados, se hallan los demás Estados obligados á aplicar la legislación calculada para este objeto, es una proposición que no basta con alegarla sino que es menester demostrarla. En todo caso, nunca resulta que el juez del país en donde está en vigor esta legislación, deba también aplicarla a los acreedores extranjeros. Ya hemos dicho anteriormente que el acreedor extranjero, que se ha sometido al derecho extranjero sobre las quiebras, debe ser regido con arreglo á este derecho. Pero no puede decidirse aquí la cuestión sobre si la simple admisión á la quiebra, y la aceptación de un tanto por ciento determinado, puede equivaler á esta sumisión. Por último, el hecho de que los acreedores anteriores que no han rea-

lizado sus créditos, se apoderen, para hacerse pago con ellos de bienes adquiridos posteriormente en el extranjero, no podrá considerarse como un mal, á no ser que, no contentos con reconocer al deudor el derecho de verse libre de sus deudas, aun fuera del país de su domicilio, se pretendiese poder colocar este derecho sobre el que tienen los acreedores á que se les pague. Sin embargo, el juez de apelación no ha establecido que P se halle sometido al derecho hamburgués en materia de quiebra, especialmente que haya concurrido á la de L con los demás acreedores y haya tomado el tanto por ciento del convenio, tampoco ha partido del principio de que el derecho prusiano admita la fuerza atractiva de la quiebra extranjera y someta á los acreedores prusianos al derecho extranjero en esta materia, ni ha establecido, por último, que haya ningún contrato internacional modificado en parte esta situación en beneficio del derecho hamburgués en materia de quiebras. Si, pues, a pesar de esto, ha rechazado la compensación por el solo motivo de que la quiebra de L ha destruido, con arreglo al derecho hamburgués, el 60 por 100 del crédito de P en pago de las mercancías, y suprimido, á consecuencia de esta tasa, el objeto de la compensación, reposa su decisión sobre un error fundamental de derecho y viola el principio de la fuerza no atractiva de la quiebra, admitida en la ley prusiana sobre esta materia, al mismo tiempo que la regla de derecho siguiente

Las prescripciones de las leyes extranjeras sobre la quiebra, según las cuales tienen por efecto las operaciones de ésta extinguir en todo ó en parte los derechos de los acreedores, no tienen valor (en Prusia), cuando el acreedor que no se ha sometido al derecho extranjero sobre las quiebras, se halla en posición de hacer valer sus de-

rechos *agendo o excipiendo*, en el interior del país "

2 En la sentencia del 25 de Enero de 1873 (t IX p 7), se trataba igualmente de la admisibilidad de la compensación frente á la masa demandante de un quebrado extranjero, pero con una complicación de las mas curiosas en el estado de los hechos. Los administradores de la masa de bienes de una quiebra inglesa reclamaban del negociante P., en Altona, un sueldo que debía pagarse en Inglaterra con arreglo al contrato. P. respondió que, antes de declararse la quiebra, había ultimado con el quebrado un contrato de consignación, que éste último no había ejecutado á causa de haber ocurrido la quiebra en este intervalo, que, a consecuencia de esta falta de ejecución, había sufrido una considerable pérdida, de la que pretendía compensarse con el crédito objeto de la demanda. Los administradores ingleses de la masa hicieron constar, con el parecer de jurisconsultos, que según el derecho inglés, los daños y perjuicios a causa de la ruptura del contrato no podían ser reclamados de la masa de la quiebra, sino cuando la ruptura había tenido lugar antes de la declaración de aquella, pero no cuando era el resultado de la quiebra, ó había tenido lugar después de ésta. Aplicando este principio de derecho, rechazaron los jueces de primera instancia la excepción de compensación, y condenaron a P. al pago de la suma reclamada. El Tribunal imperial anuló esta decisión por los motivos siguientes

«Los jueces de instancia han considerado sin razón, como equivalente á la *supresion de la obligación* la *restricción* que una disposición particular del derecho inglés en materia de quiebra impone á la facultad de hacer valer en el procedimiento de la quiebra, las reclamaciones de daños y perjuicios por la ruptura del contrato. Pero no se

trata aquí de semejante supresión. Cuando el legislador inglés; para acelerar, en cuanto es posible, las operaciones de la quiebra, prohíbe la *producción* en ésta de ciertas reclamaciones, cuya fijación en una suma determinada lleva ordinariamente consigo grandes dilaciones, y en cuyo número se acostumbra colocar la demanda de daños y perjuicios como la de que se trata (Véase Goldshmidt *Revista de derecho comercial*, t I, pág 284, y t XV, p 968), no se altera en materia alguna la existencia material de la obligación. Según el derecho inglés anterior, tal como estaba en vigor al declararse la quiebra de que se trata (V l c t II, p 287), el acreedor del quebrado que no había asistido á la quiebra no estaba imposibilitado aun durante el curso de la liquidación para proseguir judicialmente sus derechos, contra la persona del quebrado, y aun en la actualidad, según la ley reciente sobre las quiebras, la de 9 de Agosto de 1869 (l c t XV, p 364), el acreedor cuya reclamación no ha sido admitida en la masa no se halla imposibilitado de ejercer contra la persona del quebrado durante la quiebra. En todo caso, la declaración de ésta no puede impedir que, después de terminada, se produzca una reclamación, no tiene este derecho más límite que si la terminación de la quiebra da por resultado la *liberación* del quebrado, sobre cuya significación legal no debemos insistir aquí.

Sí, pues, la práctica de los tribunales ingleses da á los principios en cuestión la trascendencia que el deudor de la masa de bienes de la quiebra citado ante los tribunales ingleses, no puede oponer en compensación la demanda de daños y perjuicios, de la clase de la que aquí se trata, no podrá, sin embargo, admitirse en ningún caso que estas restricciones al ejercicio de la reclamación de daños

y perjuicios respecto de la quiebra, deban colocarse entre las reglas de derecho esenciales que pueden aspirar á ser reconocidas ante los tribunales de otros países, como derecho del lugar de la obligación. Resulta de lo que dice Story (*Comentarios sobre el conflicto de las leyes*), que tal es la significación atribuida también por la jurisprudencia inglesa a estas reglas de las leyes sobre quiebras. Este autor establece, en efecto, que la *rescisión total del contrato*, que resulta de las leyes del lugar de su conclusión, debe ser también reconocida en el extranjero; pero que, cuando el contrato no se ha rescindido, cuando el crédito no se ha extinguido, y sólo se han restringido los medios de hacer valer en justicia los derechos que de él resultan, en este caso, estos derechos pueden ser invocados en otro país; que especialmente una legislación sobre las quiebras, que no hace suspender la persecución contra la persona ó los bienes del quebrado, no trae consigo la resolución del contrato y debe ser sólo aplicada en el interior del territorio (§ 335 y sig). Así mismo, la práctica de los tribunales alemanes rechaza la admisión y la aplicación de tales prescripciones de las leyes extranjeras sobre las quiebras, en los procesos seguidos dentro del país. El indígena que concurre a una quiebra extranjera-abierta sobre los bienes de su deudor y liquida allí su crédito no puede, sin duda, esperar que se le pague de la masa extranjera, sino dentro de los límites de la ley que rige esta materia en el país donde la quiebra se verifica. Pero el indígena que, sin asistir al concurso en la quiebra extranjera, es perseguido ante un tribunal de su país por los administradores de la masa extranjera, tiene derecho de oponer para su compensación todo el crédito que le pertenezca contra el quebrado, y que no esté completamente suprimido

por la ley extranjera del lugar de la obligación, y esto aunque la ley extranjera sobre quiebras impida *oponer este crédito a la masa de la quiebra*. Los administradores de la masa extranjera no pueden hacer valer contra el deudor indígena del quebrado en su país más derechos que el quebrado mismo, no pueden, pues, hacer valer ninguna pretensión cuando el deudor indígena podría rechazar por su cuenta, frente al mismo quebrado, la pretensión de éste. Ninguna ley autoriza á solicitar que un Tribunal alemán de justicia condene á la parte que habita en Alemania á pagar a una masa de quiebra extranjera en virtud de la regla antes citada del Derecho extranjero en materia de quiebras, y que, sin admitir en compensación su demanda de reconvencción contra el quebrado, remite esta parte á la perspectiva total ó parcialmente ilusoria, y en todo caso muy lejana, de una persecución personal contra el quebrado

3 La sentencia del 28 de Junio de 1872 (t VII, p 16), comienza lo mismo que las dos precedentes por un *análisis del texto legal* para inducir de aquí el arreglo de esta relación por un estatuto local determinado. Una casa de comercio alemana R debía a una casa de comercio escocesa el precio de la compra de mercancías entregadas. Habiendo suspendido sus pagos la casa escocesa, muchos acreedores alemanes hicieron practicar una especie de embargo preventivo sobre el precio de la compra, lo cual tuvo por consecuencia que la suma debida fuese consignada en el Tribunal de Halberstadt (Prusia), el *forum domicilii* del comprador R. Presentóse á intervenir ante el mismo Tribunal una sociedad escocesa, sosteniendo que el contrato por el cual debía R el precio de la compra consignada no se había concluido por la casa escocesa in-

solvente, sino en calidad de comisionista de la sociedad interventora, que el precio correspondía, por consiguiente, á ésta que intervenía en calidad de comitente, y que los acreedores que habían hecho el embargo preventivo debían cedérselo. En las dos primeras instancias obtuvo la sociedad interventora una sentencia favorable, pero en la instancia de nulidad ante el Tribunal Supremo, los acreedores alemanes del comisionista escoces procuraron establecer que la cuestión debatida no debía decidirse con arreglo al *Derecho alemán*, en el que los jueces anteriores habían fundado su fallo. La petición de nulidad fué, sin embargo, rechazada por el Tribunal Supremo. No tanto se trataba, dice la sentencia, de las relaciones entre el comitente y el comisionista, como de las que se establecían entre el comitente como acreedor del comisionista insolvente, y otros acreedores de éste último. En el derecho comercial moderno se arreglan estas relaciones en favor del comitente en este sentido que el comitente no satisfecho puede, con exclusión de los acreedores, hacerse pago en primer término del precio de compra que aun se debía, así como de los demás créditos del comisionista, procedentes de operaciones en comisión. Este privilegio del comitente sobre el precio aun debido pertenece á la misma categoría, y se desenvuelve al mismo tiempo que el derecho del acreedor no pagado. Tiene, como éste último, el carácter de un derecho de separación frente á los demás acreedores del comisionista. Esta también colocado, en las quiebras, en el número de las *revindicaciones*. Ahora bien, todos los derechos de separación y de preferencia son únicamente arreglados, con arreglo á los principios constantes del Derecho Internacional, por las leyes vigentes en el lugar de la ejecución. Esto no es dudoso desde el

momento en que se procede á una ejecución general á las ejecuciones completas de una quiebra, y en el que el conjunto de objetos á ella sometidos se hallan en el lugar en donde reside el Tribunal de la quiebra. Lo mismo sucede en caso de quiebra particular, puesto que también entonces se arreglan los derechos de reivindicación y de separación, lo mismo que los derechos al pago por privilegio sobre ciertos objetos, por el derecho local de la quiebra particular (ley del Imperio alemán de 21 de Junio de 1868). Pero no hay motivo para restringir este principio en caso de quiebra, sino que, por el contrario debe aplicarse también á la ejecución ordinaria sobre las porciones especiales del patrimonio, sobre todo, cuando se trata de un extranjero que ha quebrado en otro país

